

Este documento se ha obtenido directamente del original, que contenía todas las firmas auténticas, y se han ocultado los datos personales y los códigos que permitían acceder al original.

Memoria justificativa de los elementos incluidos en el art. 116 de la LCSP

TÍTULO: ADQUISICIÓN DE 1216 TABLETAS DIGITALIZADORAS DESTINADOS A AULAS DE CAPACITACIÓN DIGITAL DE CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID”, CON CARGO AL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA DEL GOBIERNO DE ESPAÑA - FINANCIADO POR LA UNIÓN EUROPEA – NEXTGENERATIONEU (C19.I01.P01.S13).

1. Necesidad del contrato

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se exponen a continuación las necesidades a satisfacer, así como las características esenciales y el importe estimado de las prestaciones objeto del presente contrato.

En el contexto generado por la pandemia de COVID-19, la Unión Europea implementó un mecanismo extraordinario de recuperación temporal denominado *Next Generation EU*, dotado con 750.000 millones de euros. Este instrumento busca garantizar una respuesta coordinada entre los Estados Miembros frente a las consecuencias económicas y sociales de la pandemia. En este marco, los Estados Miembros diseñaron sus respectivos Planes Nacionales de Recuperación y Resiliencia. En el caso de España, dicho plan se concreta en el *Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia (MRR)*, que prioriza la sostenibilidad y la resiliencia, además de impulsar las transiciones ecológica y digital.

Dentro del MRR y según lo dispuesto en la **Resolución de 5 de diciembre de 2022**, de la Secretaría General de Formación Profesional, se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación de 7 de junio de 2023. En él se establecen los criterios para la distribución territorial de fondos durante el ejercicio presupuestario 2023, destinados a la creación de una Red de Centros de Capacitación Digital en el marco del Componente 19 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (*Plan Nacional de Competencias Digitales*). Conforme a esta resolución, la Comunidad de Madrid tiene asignada la obligación de implementar 94 aulas digitales para formar a 5.167 personas antes del 31 de marzo de 2025.

Para cumplir con dicho objetivo, se requiere la adquisición de 1216 tabletas digitalizadoras, cuya finalidad principal será dotar a las aulas digitales de los centros educativos públicos de enseñanza no universitaria de la Comunidad de Madrid con los medios materiales necesarios para el desarrollo de las competencias digitales previstas.

2. Procedimiento de adjudicación

El artículo 116.4 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), estipula que en el expediente se justificará adecuadamente, entre otras causas, la elección del procedimiento de licitación.

Conforme a los artículos 131.2 y 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público la adjudicación se realizará por el **procedimiento abierto simplificado abreviado** de forma que todo empresario podrá presentar una proposición, se aplicará un único criterio de adjudicación con el propósito de seleccionar la oferta más favorable.

3. Condiciones especiales de la ejecución del contrato.

El artículo 116.4 c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, estipula que en el expediente se justificará adecuadamente, entre otras causas, las condiciones especiales de ejecución del mismo.

Por otro lado, el artículo 202 de la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre establece que “los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato [...] en todo caso será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado 2 del citado artículo”.

Teniendo en cuenta lo expuesto la empresa adjudicataria deberá:

Con el objeto de contribuir a la reducción de la contaminación medioambiental mediante la progresiva sustitución de los plásticos de un solo uso, así como a la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables, los embalajes de los suministros de los artículos serán de material reciclable, bien de plástico biodegradable, tela, papel, cartón, etc.

En consecuencia, se entiende justificada la oportunidad e idoneidad de la condición especial de ejecución a incluir en el pliego de cláusulas administrativas particulares, dando cumplimiento a lo exigido por el artículo 116.4 c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de contratos del Sector Público.

El incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato. Se considerará una infracción muy grave, dando lugar a la imposición de una penalidad del 10 % del precio del contrato, IVA excluido.

4. Justificación de la NO división en LOTES

En cumplimiento del artículo 99.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se justifica la no división en lotes del presente contrato, cuyo objeto es la adquisición y distribución de tabletas digitalizadoras, en base a las siguientes razones específicas:

- **Carácter uniforme del objeto del contrato:**

El producto a adquirir, tabletas digitalizadoras, es homogéneo y no presenta diferencias técnicas o funcionales que justifiquen su división en lotes. Este carácter uniforme implica que la totalidad de las tabletas requiere un único modelo y una gestión integral de la distribución, siendo esta última una tarea que debe ejecutarse de forma coordinada para garantizar el cumplimiento uniforme de los requisitos en todos los destinos finales.

- **Distribución centralizada y gestión integral:**

La distribución de las tabletas digitalizadoras debe ser realizada por una única empresa adjudicataria, dado que las funciones requeridas se limitan exclusivamente a la logística y entrega. La fragmentación del contrato en lotes, asignando la distribución a diferentes adjudicatarios, no solo carecería de sentido práctico, sino que introduciría riesgos innecesarios de descoordinación que podrían comprometer la uniformidad y puntualidad en las entregas.

- **Innecesidad de dividir por centros o zonas:**

Al tratarse de un producto estandarizado y de una prestación exclusivamente logística, no existen razones técnicas que hagan necesario dividir el contrato en lotes. Por el contrario, la asignación de la distribución a múltiples operadores complicaría innecesariamente la gestión por parte del órgano de contratación, dificultando el control de los tiempos, la trazabilidad del suministro y la garantía de cumplimiento homogéneo de las condiciones pactadas.

En este sentido, y conforme a lo dispuesto en el artículo 99.3 de la LCSP, la decisión de no dividir en lotes responde exclusivamente a la necesidad de garantizar una correcta ejecución del contrato y evitar riesgos derivados de la fragmentación de las responsabilidades.

Adicionalmente, se reitera que esta justificación no se basa en beneficios económicos o de gestión, sino en motivos técnicos y operativos concretos vinculados a la naturaleza del objeto contractual. Así lo exige el citado artículo 99.3, que señala que la excepción a la regla general de división en lotes debe fundamentarse en dificultades técnicas o de ejecución, como las aquí expuestas.

Por todo ello, se justifica la decisión de no división por lotes.

5. Justificación tramitación urgente.

De conformidad con el artículo 119 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que regula la tramitación de urgencia en los procedimientos de contratación, se establece que dicha modalidad procede en aquellos casos en que se acredite que el contrato debe celebrarse con carácter urgente para atender necesidades inaplazables o situaciones excepcionales que exijan una pronta actuación administrativa.

En este caso, la urgencia de la tramitación del presente expediente se fundamenta en los siguientes motivos:

- **Cumplimiento de los objetivos del programa financiado:**

Los fondos asignados tienen como objetivo principal la creación de 94 centros, con un total de 94 aulas, destinadas a la capacitación de 5.167 personas, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Educación y Formación Profesional (MEFP). Las actividades financiadas deben realizarse dentro del plazo comprendido entre la resolución de concesión y el 31 de marzo de 2025. La tramitación ordinaria comprometería la ejecución de las acciones necesarias, poniendo en riesgo el cumplimiento de los plazos y objetivos establecidos por la normativa aplicable.

- **Necesidad inmediata del material para los cursos de capacitación en marcha:**

Los cursos de capacitación comienza en febrero 2025, y la falta de suministro del material necesario para su desarrollo adecuado impactaría negativamente en la calidad de las formaciones y en la experiencia de los participantes. Además, el retraso en la entrega del material afectaría directamente el cumplimiento de los objetivos formativos y educativos establecidos en el programa.

- **Impacto directo en el proyecto y sus beneficiarios:**

El retraso en la creación y puesta en operatividad de las aulas proyectadas afectaría a los alumnos que forman parte del programa de capacitación. La tramitación urgente garantiza que estas personas puedan acceder a los recursos necesarios para completar su formación dentro del plazo establecido y obtener las competencias previstas, evitando así perjuicios a los beneficiarios del proyecto.

- **Exigencia de plazos estrictos:**

La fecha límite del 31 de marzo de 2025 para la ejecución de las actividades financiadas exige una rápida implementación de las acciones necesarias. Retrasar el proceso podría generar la pérdida de financiación o la imposibilidad de cumplir con las obligaciones impuestas por el MEFP, afectando a los objetivos globales del programa.

Por todo ello, y dado que concurren circunstancias excepcionales y necesidades inaplazables, resulta plenamente justificada la tramitación del presente expediente por el procedimiento de urgencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de la LCSP, que permite acortar los plazos administrativos para garantizar la ejecución oportuna del contrato y atender las necesidades derivadas de esta situación.

6. Criterios de adjudicación

De conformidad con el artículo 145.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP)

...f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

Este criterio es aplicable en este caso, ya que las tabletas digitalizadoras son productos claramente definidos en sus especificaciones técnicas, incluyendo modelo, características técnicas y requisitos de garantía, lo que asegura que no sea necesario evaluar aspectos cualitativos adicionales para garantizar su adecuación.

La elección del criterio único del precio como factor determinante en la adjudicación se basa en las siguientes consideraciones:

Definición precisa del objeto del contrato: El pliego técnico detalla con claridad las especificaciones de las tabletas digitalizadoras, incluyendo las prestaciones mínimas requeridas, lo que permite una comparación objetiva de las ofertas presentadas.

Ausencia de elementos cualitativos diferenciadores: Dado que los productos cumplen con los mismos estándares y son homogéneos, no existen variables cualitativas que puedan aportar un valor añadido en la evaluación de las ofertas.

Objetividad y transparencia: La utilización del precio como único criterio elimina la subjetividad en la evaluación, asegurando un proceso de adjudicación más eficiente y transparente.

Por todo lo anterior, se justifica la adopción del criterio único del precio como factor determinante en la adjudicación del contrato para la adquisición de las tabletas digitalizadoras, en estricto cumplimiento con lo establecido en la LCSP.

Esta elección asegura la transparencia, objetividad y celeridad del procedimiento.

Según lo expuesto se considera fundamental establecer el siguiente criterio de adjudicación:

I. CRITERIOS ÚNICO EVALUABLE DE FORMA AUTOMÁTICA. PUNTUACIÓN MÁXIMA 100 PUNTOS

a. OFERTA ECONÓMICA – precio (puntuación máxima 100 puntos), conforme a la siguiente fórmula:

| NÚMERO Y CRITERIO | FORMA DE VALORACIÓN | PONDERACIÓN |
|-------------------|---|-------------|
| 1: Precio | <p>A las ofertas se les asigna la puntuación en base a la siguiente fórmula:</p> $P_x = 100 \times \frac{(Oferta\ 0 - Oferta\ X)}{(Oferta\ 0 - Oferta\ 1)}$ <p>Donde: <i>P_x</i> : Puntuación resultante de la oferta en estudio <i>Oferta 0</i>: Presupuesto de licitación <i>Oferta 1</i>: Oferta económica más baja <i>Oferta X</i> : Oferta en estudio.</p> <p>Se trata de una fórmula lineal que garantiza la proporcionalidad en la distribución de puntos y con el fin de otorgar la máxima puntuación a la mayor baja y no otorgar puntuación a la oferta que no realiza baja sobre el presupuesto base de licitación. En el caso que una oferta coincida con el presupuesto de licitación se obtendrán 0 puntos en este apartado.</p> | 100 puntos |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Como criterio objetivo para determinar que una proposición no puede ser cumplida en los términos del artículo 149 de la LCSP, se tendrá en cuenta el precio ofertado.</p> <p>Se considerarán, en principio, anormales o desproporcionadas las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cuando, concurriendo una sola persona licitadora, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.2. Cuando concurren dos personas licitadoras, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.3. Cuando concurren tres personas licitadoras, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.4. Cuando concurren cuatro o más personas licitadoras, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía. <p>Para la determinación de ofertas anormalmente bajas será de aplicación lo establecido en los artículos 149 de la LCSP y 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.</p> | |
|--|--|--|

En consecuencia, se entiende justificada la oportunidad e idoneidad del sistema de adjudicación propuesto contrato, dando cumplimiento a lo exigido por el artículo 116.4 c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de contratos del Sector Público; así como justificadas las excepcionalidades establecidas respecto a lo previsto en la Circular por la que se establecen criterios de homogeneización de la actividad contractual de la Comunidad de Madrid de 17 de enero de 2020.

Madrid, a fecha de la firma.
EL DIRECTOR GENERAL DE
DE ESTRATEGIA DIGITAL

Firmado digitalmente por: IGNACIO JULEN AZORIN GONZALEZ

Fdo.: Ignacio Azorín González.